



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JORGE NIÑO GARCÉS** por el punible de **HURTO CALIFICADO, AGRAVADO Y OTROS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **15 DE MARZO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **19 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

  
**Sandra Julieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 20-327A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 19 DE ABRIL DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-60-00-159-2013-02471-01 (CI 588)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación sentencia absolutoria - Ley 906 de 2004</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 9° Penal del Circuito de Bucaramanga</i>
<i>Procesado</i>	<i>Jorge Niño Garcés</i>
<i>Delito</i>	<i>Hurto calificado, agravado y otro</i>
<i>Decisión</i>	<i>Confirmar</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>15 de marzo de 2023</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>15 de marzo de 2023</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>250</i>

Bucaramanga (Santander), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto y sustentado por el delegado del ministerio público contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, mediante la cual, el Juez 9° Penal del Circuito de Bucaramanga absolvió a JORGE NIÑO GARCÉS del cargo que le fue formulado como coautor de los delitos de hurto calificado, agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

### ANTECEDENTES

#### a) Hechos jurídicamente relevantes.

Fueron reseñados en la sentencia de primera instancia como sigue:

“(…) el 14 de marzo del año 2013 a eso de las 18 horas en el Barrio Convivir del Municipio de Giron, JORGE NIÑO GARCÉS junto con otra persona abordaron un vehículo público de la empresa Flotax y utilizando un arma de fuego tipo revolver, de comun acuerdo y con división efectiva de trabajo, le exigieron al conductor la entrega del dinero producto de su labor, mientras que la otra persona que participaba con NIÑO GARCÉS resulto ser menor de edad y quien encañona con arma de fuego al conductor. NIÑO GARCÉS utilizando un cuchillo se abalanza para apoderarse de un celular que llevaba CRISTIAN CAMILO LEMES RODRIGUEZ, quien se desplazaba como pasajero en el automotor, y quien para evitar la acción decide bajarse a perseguir a sus agresores, quienes resultan ser capturados por una patrulla de la Policía Nacional que transitaba por el lugar, encontrándoles en su poder el arma de fuego utilizada.”



**b) Actuación procesal.**

El 15 de marzo de 2013, en audiencia preliminar celebrada ante la Jueza 2ª Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, descentralizada en Floridablanca, la fiscalía formuló imputación a JORGE NIÑO GARCÉS, endilgándole cargos como coautor de los delitos de hurto calificado por ejercer violencia sobre las personas, agravado por cometerse por dos o más personas y en medio de transporte público y de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado por obrar en coparticipación criminal, según lo previsto en los artículos 239, 240, inciso 2º, 241, numerales 10º y 11º y 365, incisos 1º y 3º, numeral 5º, del Código Penal.

Radicado el escrito de acusación, correspondió por reparto del 20 de mayo siguiente al Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad, despacho que adelantó la formulación oral respectiva el 1º de agosto de 2014.

La audiencia preparatoria se surtió el 14 de abril de 2015. El juicio oral se adelantó en sesiones del 28 de septiembre de 2016, 17 de febrero de 2017, 10 de septiembre y 31 de octubre de 2019. En la última fecha se anunció que el sentido del fallo sería absolutorio. La respectiva sentencia se profirió el 5 de junio de 2020.

Contra esa providencia, el delegado del ministerio público interpuso recurso de apelación, el cual concita la atención de la Sala.

**c) Sentencia de primera instancia.**

En sustento de la decisión absolutoria, el juez de primera instancia adujo cuanto sigue:



- Las partes estipularon tener por probada la plena identidad del procesado, su carencia de antecedentes penales, la aptitud para disparar del arma incautada y la carencia de permiso para su porte.
- El conductor de bus de servicio público GONZALO GÁLVIS ARGUELLO aseveró que el día de los hechos, mientras conducía dicho vehículo, alguien lo abordó por la espalda y le exigió entregar su dinero, que escuchó gente gritando y observó un forcejeo, pero no vio caras o armas, como tampoco el hurto de algún otro bien a bordo del automotor.
- Los agentes de policía ABRAHAM MUÑOZ ACEVEDO y ORLANDO VARGAS HERRERA afirmaron que, en labores de vigilancia, observaron a dos sujetos que corría nerviosos y en actitud sospechosa, uno de ellos JORGE NIÑO GARCÉS, por lo que procedieron a requisarlos, encontrando que el otro individuo, menor de edad, portaba consigo un arma de fuego. Además, que en medio del procedimiento se les acercó un hombre que se identificó como CRISTIAN CAMILO LESMES RODRÍGUEZ, quien les informó que aquellos hombres habían intentado hurtarle su celular al interior de un bus urbano; sin embargo, ninguno de los policiales dijo haber percibido a JORGE apoderándose de bienes o portando armas para tal fin.
- Declaró también CARLOS ALBERTO ROJAS PEDROZA, taxista que pasaba por el lugar donde fue capturado JORGE y le ofreció a los patrulleros acercarlos a la estación de policía, quien resulta ser ajeno a los hechos que precedieron la aprehensión.
- Y, si bien los patrulleros indicaron que CRISTIAN CAMILO LESMES les refirió lo ya dicho, este último no acudió a juicio, ni realizó reconocimiento en fila de personas.



- De esa manera, no pudo saberse, más allá de toda duda razonable, si el procesado participó en los hechos que le fueron endilgados por la fiscalía, pues los únicos testimonios que lo vinculan con el asalto son los de los policías captores, quienes no encontraron en su poder elemento alguno a partir del cual se pueda inferir su responsabilidad.
- Lo mismo ocurre con respecto al porte de armas de fuego, pues el elemento bélico incautado por los policiales fue hallado en poder de un tercero y no de JORGE, sin que se precisaran datos adicionales sobre las circunstancias en que fue encontrada el arma.
- Además, existieron contradicciones entre los agentes captores y el taxista CARLOS ALBERTO ROJAS PEDROZA que dejan dudas sobre la forma en la que ocurrió la aprehensión y la manera en la que se vinculó al enjuiciado al hurto.

**d) Razones de la impugnación.**

Inconforme con la decisión, el agente del ministerio público solicitó la revocatoria de la sentencia apelada para que, en su lugar, se condene al procesado con fundamento en que:

- GONZALO GALVIS HERRERA, conductor del bus de servicio público en el que ocurrieron los hechos, intentó mostrarse ajeno al suceso y se notó prevenido, aduciendo que no conoce al procesado y que no puede asegurar que haya sido el responsable, aun antes de ser interrogado al respecto. En todo caso, además de referir que fue abordado por un hombre que, desde su espalda, le exigió entregar el dinero que llevaba, admitió haber escuchado a la gente gritar y haberse percatado de un forcejeo, lo que prueba que fueron dos



hombres los que llevaron a cabo el hurto: uno que lo amenazó por la espalda y otro que participó en el referido forcejeo.

- Esto guarda relación con lo manifestado por los policiales ABRAHAM MUÑOZ ACEVEDO y ORLANDO VARGAS HERRERA, quienes relataron que capturaron a JORGE junto a otro sujeto y luego se les acercó un tercero, CRISTIAN CAMILO LESMES RODRÍGUEZ, aduciendo que aquellos hombres intentaron hurtarle a bordo de un bus, para luego perseguirlo. A los individuos aprehendidos, además, se les encontró un arma de fuego para cuyo porte no tenían permiso.
- Aunque CRISTIAN CAMILO no declaró en juicio, sí acudió a dos diligencias de reconocimiento en álbum fotográfico, las cuales no pudieron adelantarse por inasistencia del defensor. Así mismo, interpuso la denuncia, en la que su relato coincidió con lo dicho a los referidos uniformados. *“Sus manifestaciones ingresaron con los testimonios de los policiales, quienes son los testigos directos en cuanto fue a ellos a quienes la víctima les hizo las manifestaciones acerca del hurto”.*
- Todo lo anterior permite restar credibilidad a los testigos de descargo, pues, además de que no tienen fundamento para afirmar que JORGE no tuvo relación con los hechos que aquí se juzgan, es claro que los mencionados agentes del orden no tienen interés, ni animadversión alguna en contra del procesado.
- Es intrascendente, más aún teniendo en cuenta el paso del tiempo, que no hayan podido precisar con exactitud algunas circunstancias como la distancia a la que se encontraban los gendarmes de los capturados, pues lo cierto es que dijeron haberles iniciado la persecución luego de verlos correr en actitud sospechosa, lo que significa que estaban detrás de aquellos.



**e) Intervención de los no recurrentes.**

Guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

**a) Competencia.**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el delegado del ministerio público contra la sentencia de primera instancia, por haber sido esta proferida por un juez penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

**b) Problema jurídico a resolver.**

De conformidad con lo reseñado, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Se probó, más allá de toda duda razonable, que JORGE NIÑO GARCÉS incurrió en los delitos de hurto calificado, agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado?*

**c) Caso concreto.**

**Sobre el alcance legal y jurisprudencial de la prueba de referencia.**

Para empezar, conviene indicar que el proceso penal es, en esencia, el escenario reglado en el cual el juez puede determinar si en un caso concreto se cometió una conducta punible, si ella es atribuible al procesado y de ser ello así, cuál debe ser su consecuencia jurídica. Para tal fin, el juzgador debe valerse de las pruebas



**legalmente incorporadas** a la actuación, cuyo propósito es, precisamente, llevar a su conocimiento los hechos y circunstancias materia de juzgamiento y los de la responsabilidad penal del acusado (art. 372 del estatuto penal adjetivo).

Ahora, para proferir sentencia condenatoria, es necesario que, por intermedio de esas pruebas **debidamente practicadas e integradas al proceso**, el funcionario judicial haya logrado un conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado (art. 381 *ídem*).

En tal ejercicio epistemológico, además, por regla general, el juez sólo puede tener en cuenta las pruebas **practicadas y controvertidas en su presencia** (art. 379). Así, toda declaración realizada por fuera del juicio oral, por cuyo intermedio las partes pretendan probar un hecho jurídicamente relevante, se considera prueba de referencia (art. 437) y cuando es admisible, tiene asignado un menor valor suasorio, traducido en que, por sí misma, no es suficiente para sostener una sentencia condenatoria (inciso 2º del art. 381).

La poca confiabilidad de la prueba de referencia se deriva de la afectación que produce en el derecho de confrontación, teniendo en cuenta que la parte contra la que se aduce no tiene la posibilidad de formular al declarante preguntas tendientes a cuestionar su credibilidad y refutar sus afirmaciones. Es por ello que la prueba de referencia es admisible sólo de forma excepcional respecto de los casos que contempla expresamente la regla procesal 438, según la cual:

“Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;



d) Ha fallecido.

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código”.

### **El caso bajo estudio.**

Conforme se reseñó, para el recurrente, las manifestaciones que CRISTIAN CAMILO LESMES RODRÍGUEZ hizo ante los policiales ABRAHAM MUÑOZ ACEVEDO y ORLANDO VARGAS HERRERA el día de los hechos ingresaron en legal forma al plenario y esas declaraciones, en conjunto con lo dicho por GONZALO GÁLVIS ARGUELLO y los agentes captores, permiten tener por acreditado, sin asomo de dudas razonables, la materialidad de la conducta y la responsabilidad del encartado.

Sin embargo, para la Sala, a la luz de los presupuestos normativos y jurisprudenciales arriba expuestos, no se probó que JORGE NIÑO GARCÉS haya incurrido en las conductas de hurto y porte de armas de fuego que le fueron atribuidas por la fiscalía. Las razones de tal conclusión se explican así:

Ciertamente, como lo apuntó el recurrente, GONZALO GÁLVIS ARGUELLO, conductor de bus de transporte público, relató en audiencia que el día de los hechos, cuando se desplazaba por el puente llamado “Flandes” del municipio de Girón, un hombre se le acercó por la espalda y le exigió entregar el dinero que llevaba consigo, ante lo cual él, habiendo sido víctima de hurto en el pasado y conociendo la experiencia de algunos compañeros, se limitó a darle los billetes que tenía a la mano, sin haber logrado ver el rostro de su asaltante.

Adujo que no logró oír más que gritos, que no se dio cuenta si a los pasajeros les quitaron su dinero y que tampoco vio u escuchó armas. Sobre la identidad del



responsable, fue enfático e insistente en señalar que no percibió hecho alguno que vinculara al procesado con el acto criminal. Al respecto expresó:

*“Sí yo ya le daba a esa ruta, pero, o sea, yo iba de recorrido, pero que diga que yo conozco al señor yo no conozco ni nada de eso porque uno va es conduciendo y uno no tiene nada de las caras de nada de eso, sí, yo no puedo decir fue él, no nada no, sino un forcejeo lo que hubo en el bus y ya listo uno continua con la marcha ya”.*

Y, cuando se le indagó por el referido forcejeo, dijo: *“Pues mira eso es lo que pasa que es como uno va manejando, entonces la gente pues grita y eso sí cuando hay un atraco, alguna cosa, pero como el carro siempre va lleno entonces uno no tiene tiempo para mirar uno ponerle cara porque como es carro siempre es grande y uno para mirar por el retrovisor uno no ve caras ni nada, ve, entonces uno mira el forcejeo y ya listo y salen corriendo y ya pero yo no voy a decir que el señor o que no yo no nada”.*

Aun en la entrevista por él rendida, puesta de presente con el fin de refrescarle la memoria, indicó *“todo fue tan rápido, ni siquiera pude mirar cómo era solo pude decir que era una **un hombre** joven supongo que son esos muchachos que se la pasa robando para comprar vicio”* y que *“la verdad no me di cuenta porque tal vez no porque después que **el ladrón** se bajó nadie dijo nada pregunto manifieste si la persona que hurtó el dinero lo último con algún arma continuó no porque como yo no volteé a mirarlo por qué ya no en esos muchachos que lo pueden lo pueden joder a uno”.*

Hasta aquí, nótese que, como lo expuso el *a quo*, ningún dato útil aportó el referido testigo con respecto a la identidad del responsable y contrario a lo alegado por el opugnador, no puede sostenerse con claridad a partir de ese dicho que en el acto haya participado más de una persona. Sí, el conductor narró que escuchó gritos y percibió un forcejeo, pero nada aclaró sobre la secuencia de lo ocurrido, por lo que imposible resulta afirmar si aquello lo captó antes, durante o después de que el hombre al que hizo alusión le exigiera entregar el capital que tenía en su poder. Y,



si a ello se suma que hizo expresa referencia a un solo sujeto mediante el uso de las locuciones *“el ladrón”*, *“era un hombre”* y *“ni siquiera pude decir como era”*, equivocado deviene afirmar, como lo hace el impugnante, que tal deposición sirve para concluir que fueron dos los individuos que ese día llevaron a cabo el hurto.

Ahora bien, según el recurrente, si se articula dicho testimonio con lo declarado por los patrulleros ABRAHAM MUÑOZ ACEVEDO y ORLANDO VARGAS HERRERA, fácil resulta colegir que el procesado y un joven no identificado fueron los responsables del referido hurto, lo que para la Sala no es acertado.

Sucede que MUÑOZ ACEVEDO, policía captor, informó que el día de los hechos se encontraba realizando labores de vigilancia cuando en vía pública, en el puente peatonal que conduce al barrio *“Mirador de San Juan”*, observó a dos personas *“en actitud sospechosa”*, *“corriendo, una actitud nerviosa”*, a unos 20 o 25 metros de distancia, por lo procedió a requisarlos junto con su compañero de patrulla, encontrando que uno de los dos, menor de edad, tenía en el cinto un arma de fuego calibre 32, con 6 cartuchos en el tambor, uno de ellos ya percutido. Al otro, el procesado, no se le encontró elemento alguno.

Afirmó también que, entonces, un hombre que se identificó como CRISTIAN CAMILO LESMES RODRÍGUEZ se les acercó acusando a esos dos sujetos de haber cometido el hurto relatado por GONZALO, el conductor, con lo que procedieron a aprehenderlos e incautar el instrumento bélico.

En similar sentido declaró su acompañante ORLANDO VARGAS HERRERA, manifestando: *“estábamos de patrulla con mi compañero patrullero Muñoz por el sector en Girón por el sector de un puente peatonal observamos dos muchachos corriendo con actitud sospechosa los cuales procedimos a pararlos para identificarlos en el cual se nos acerca un joven cuando estábamos en el registro, de igual forma había un menor y un mayor, al menor mi compañero cuando lo registró le encontró un arma de fuego, al mayor*



*no se le encontró nada. Entonces se nos acercó ciudadano...”* inculpando a tales individuos.

Como se ve, los testimonios de los mencionados agentes del orden contienen prueba de referencia que, se advierte, no fue debidamente incorporada al plenario, esto es, el señalamiento de CRISTIAN CAMILO en contra de JORGE, que no es otra cosa que una manifestación realizada por fuera del juicio oral, por medio de la cual se pretende probar uno o varios hechos jurídicamente relevantes, en este caso, que el acusado fue quien llevó a cabo el hurto que aquí se juzga.

Al respecto, se sabe que en audiencia preparatoria la fiscalía no solicitó y, obviamente, no sustentó la incorporación de tales declaraciones como prueba de referencia, aduciendo la configuración de alguna de las causales de admisibilidad excepcional contempladas en el artículo 438 del C. de P.P., lo que se explica con que en aquella oportunidad demandó también la práctica del testimonio de CRISTIAN CAMILO. Siendo ello así, el *a quo* no debió permitir que los pluricitados policiales hicieran alusión a lo que les refirió dicho ciudadano el día de los hechos, o sea, por fuera de audiencia, al ser prueba de referencia cuya incorporación no fue debidamente solicitada en la preparación del juicio oral.

Ahora, ante la alegada imposibilidad de ubicar a CRISTIAN CAMILO, en lugar de la simple y llana renuncia a su testimonio, el fiscal pudo solicitar la incorporación de sus declaraciones anteriores como prueba de referencia excepcionalmente admisible por la vía del denominado “*evento similar*”, contenido en el literal b de la citada regla procesal 438, como lo ha permitido y explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, garantizando la debida contradicción a la defensa. Con ello, habría quedado facultado para demandar la aducción de las entrevistas y manifestaciones realizadas antes del juicio por ese testigo ausente.

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 10 jul. 2019, rad. 49.283.



Sin embargo, como ello no ocurrió, imposible resulta para la Sala acceder a lo pretendido por el recurrente, es decir, valorar tal prueba de referencia, pues, ello constituiría un desconocimiento de las reglas de aducción de los medios probatorios y una franca vulneración de las garantías en cabeza del acusado.

En ese estado de cosas, eliminado del panorama probatorio todo lo expresado por CRISTIAN CAMILO, el dicho de los patrulleros MUÑOZ ACEVEDO y VARGAS HERRERA, aun sumado a lo relatado por GONZALO, no contiene indicios suficientes para sustentar una sentencia condenatoria con el estándar de conocimiento que ello requiere.

Para empezar, aunque GONZALO dijo que los hechos ocurrieron cuando conducía el aludido bus de transporte público por un puente denominado “*Flandes*”, nada permite concluir con certeza racional que se trata del mismo puente peatonal en el que los policías captores dijeron haber visto al procesado y otro sujeto correr en “*actitud sospechosa*”, estructura a la cual se refirieron como “*el puente peatonal que conduce al barrio San Juan de Girón*”.

De cualquier manera, suponiendo que se tratara del mismo lugar y teniendo en cuenta que el hurto, así como la captura del procesado se produjeron aproximadamente a las 6 de la tarde, según lo expresado por los testigos de cargo, podría sugerirse por la vía indiciaria que los hombres aprehendidos fueron los mismos que llevaron a cabo el mencionado atentado contra el patrimonio, pues fueron sorprendidos en un lugar cercano y a pocos instantes de ocurridos los hechos, corriendo y en posesión de un arma de fuego; no obstante, sucede que el único testigo directo del hurto, como se dijo, hizo referencia a un solo asaltante, sin hacer alusión a un arma de fuego, ni a cualquier otro dato que permitiera relacionar a JORGE con el hecho, como lo habría podido ser el tono de voz del



responsable, su vestimenta o características físicas. Poco o nada se sabe sobre las circunstancias que rodearon el hurto que aquí se juzga.

A JORGE o su acompañante no se les halló suma de dinero alguna, tampoco se les vio descendiendo de un automotor, ni se les encontró en posesión de bienes ajenos y francamente, no se explicó qué era lo “*sospechoso*” de su comportamiento. Por esas razones, aquellos hechos indicadores (uno de los cuales no se encuentra realmente acreditado), aunque en apariencia dicientes, resultan insuficientes para predicar en grado de certeza racional que el acusado fue la persona que se apoderó del dinero que llevaba consigo GONZALO GÁLVIS ARGUELLO. Para la Sala, haber estado corriendo “*sospechosamente*” en el mismo lugar y la misma hora no resulta suficiente para concluir, sin asomo de duda razonable, la responsabilidad del encartado en el hurto que le fue endilgado, porque nada más vincula a JORGE con el bus de servicio público pilotado por GONZALO.

Y, comoquiera que igualmente fue escasa la información aportada en juicio sobre el arma portada por su acompañante, imposible resulta atribuirle la coautoría en el porte de aquel instrumento bélico al encartado. Sobre el particular, el PT. MUÑOZ ACEVEDO se limitó a indicar que “*cuando lo requisé (al acompañante de JORGE) en una parte de la cintura se le notó un abultamiento al verificarse le haya un arma de fuego calibre 32 se verificó el tambor tenía 6 cartuchos de los cuales había uno percutido*”. Así, nada indica que JORGE supiera que su acompañante llevaba consigo un arma de fuego y mucho menos, que hubieran acordado previamente portar dicho elemento.

De esa manera, como se anticipó, para la Sala, los elementos de convicción legalmente aportados en juicio no permiten concluir, más allá de toda duda razonable, que JORGE NIÑO GARCÉS participó en el hurto y el porte de armas de fuego que le fueron atribuidos por la fiscalía.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

Por consiguiente, al no encontrar razón en los reparos del opugnador, la Sala confirmará la providencia recurrida en todo lo que fue objeto de concreta apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue objeto de concreta impugnación.

Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la Ley 906 de 2004.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN-PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA